

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Cali, 01 de septiembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No.1881**

**RADICACION: 760013110013- -2023-00400-00**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: MAYERLY ECHEVERRY AGUDELO**

**DEMANDADO: JOSÉ REINALDO HURTADO LOZANO**

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAYERLY ECHEVERRY AGUDELO en contra de JOSÉ REINALDO HURTADO LOZANO, observa el Juzgado que el apoderado de la actora indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Bilbao, Provincia de Vizcaya en el país de España, sí bien es cierto se precisa que el domicilio común anterior fue la ciudad de Cali, tanto en el poder como en la demanda se indica que el domicilio de la demandante es la ciudad de Vitoria-Gasteiz capital de la provincia de Álava en el país de España, resulta menester hacer las siguientes precisiones:

Al tenor de lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagran:

**“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”**

**“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”** Subrayado y negrilla por el Despacho.

Consagra la Ley para establecer el conocimiento de estos asuntos, un fuero concurrente, lo cual significa que la demandante puede, a su elección, y si conservó el domicilio conyugal, promover el proceso ante el juez que corresponda según el domicilio del demandado, o si lo prefiere, ante el que corresponda al lugar donde ese matrimonio tuvo su domicilio común.

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda<sup>1</sup>, se entiende que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, domicilio que la demandante no conserva, puesto que este se encuentra radicada en España, razón que resulta suficiente para que no se aplique en este caso la excepción consagrada en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, por otro lado se indica que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Bilbao, Provincia de Vizcaya en el país de España, debiendo entonces, en consecuencia con lo anterior, concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia la anterior demanda.

**SEGUNDO: SIN** lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado JAIME TITO CESPEDES LOZANO, portador de la T.P. No. 169588 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**CUARTO: PROCÉDASE** a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**QUINTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j13fccali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESVKJHMI0m5Lq3Sa3r-TdGwBeUxaYqalihliD8-6A8\\_yw?e=Vs6J9g](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j13fccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESVKJHMI0m5Lq3Sa3r-TdGwBeUxaYqalihliD8-6A8_yw?e=Vs6J9g)

